

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 30 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 30 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Como consecuencia del Decreto expedido por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, á propuesta de este Centro Directivo de mi cargo, en 17 de Enero último, y que, publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 18 del propio mes, habrá sido ya seguramente objeto de estudio por parte de V. S., se ha dictado la Instrucción, que V. S. verá inserta en el periódico oficial del día de hoy.

Los motivos en que se funda la importante reforma que entrañan dichas disposiciones; la conveniencia y utilidad que ha de reportar á los pueblos la supresion del sistema de subasta, y los beneficios, mejoras y adelanto de las provincias, en general, que pueden y habrán de obtenerse por virtud de la nueva organizacion establecida para la administracion de los arbitrios y realizacion de los servicios públicos que se detallan, expuestos quedan en el preámbulo del referido Superior Decreto, que aun cuando nada nuevo ni que no sea conocido de V. S., contenga, merece un detenido exámen para penetrarse bien del espíritu que informa el sistema que se implanta.

Desarrollados ampliamente en la Instrucción los preceptos fundamentales del Decreto mencionado, al cumplimiento estricto de la misma deberá V. S. atender especialmente, y con el celo que le es propio; procediendo desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas locales de arbitrios, y á fijar los encabezamientos ó cuotas; funciones ambas de la mayor importancia y que requieren cuidado exquisito y conocimiento el más completo de cada localidad, para que resulte acertada la eleccion y se eviten, respectivamente, exposiciones de agravios.

En tanto que esto se realiza, y dentro de muy breve plazo, este Centro Directivo remitirá á ese Gobierno un ejemplar de cada pliego de condiciones, segun previene el art. 31 de la Instrucción; así como lo hará, lo antes que posible sea, con los libros para la contabilidad y talonarios á que aquella se refiere en la 2.^a de sus disposiciones adicionales.

Para que las Juntas en ningun caso incurran en los defectos de que adolecía el sistema á que sustituyen, por lo que respecta especialmente al servicio de vadeos, habrán de tener presente que en la exaccion de los arbitrios, el Estado más bien que la percepcion de recursos busca y procura la realizacion del servicio público; y al cuidar V. S. como se lo encarezco, de que ese principio se conozca y practique por las Juntas, debo recomendarle que cuide igualmente de que éstas no incurran, guiadas por el mejor buen deseo y aparte del servicio indicado, en el defecto contrario al de que se quiere evitar.

Penetrada esta Direccion como lo estará V. S., de que para que la reforma se implante con base firme y estable, y se arraigue y produzca los beneficios que de ella, fundamentalmente, se esperan, es imprescindible que en los actos de las Juntas y de sus agentes resplandezca la mayor moralidad, á ese objetivo dirigirá V. S. sus miras, ejerciendo una asidua y constante vigilancia que sea garantía de que aquella cualidad vaya unida á cuanto relacionarse pueda con el nuevo sistema. Mucho ha de contribuir á la realizacion de este propósito la designacion que compete á V. S. de la parte electiva de las Juntas; y en el uso acertado de esa facultad descansa esta Direccion, pues que habrá de servir á V. S. para llevar á dichas Corporaciones los elementos de más prestigio y arraigo en cada localidad; elementos que se prestarán gustosos, no cabe dudarlo, á ejercer las importantes funciones que se les confían, con solo el sacrificio de tiempo y cuidado perfectamente compatible con otras atenciones, que se les exige, y ostentando en cambio la representacion de la Administracion y la de sus convecinos con derecho y medios para conseguir me-

joras materiales y morales para estos.

Por último; este Centro Directivo de mi cargo que tiene la conviccion, y conviccion firmísima, de que respondiendo con interés como responderán los pueblos, á esta medida, en beneficio exclusivo de ellos establecida, la reforma ha de ser muy provechosa, si por parte de los Jefes de provincia se despliega, desde el primer momento, el celo exquisito, la atencion preferente, la vigilancia no interrumpida y una inteligente direccion é inspeccion, estas últimas mas ó menos directas y sensibles, segun que la ilustracion y gestion de las Juntas lo hagan conveniente ó necesario; que reclaman por modo imprescindible los nuevos organismos, espera que V. S. las aplicará y ejercerá con eficacia y el mayor interés, y de ello abriga completa confianza; cooperando, con las altas dotes que le distinguen, á fines de tan vital importancia para la Administracion y para sus gobernados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 23 de Febrero de 1888.—B. Quiroga.

Sres. Gobernadores Civiles y P.^o M.^o de

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Febrero de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Montero.—Imaginería, otro D. Francisco Pintado.—Hospital y provisiones, Caballería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Agustin Paner y D. Juan R. Romero, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Iloilo, sus apoderados ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta de Rentas públicas por Aduanas, correspondiente al 4.^o trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 23 de Febrero de 1888.—El Secretario general.—P. S., Pedro Pavés. 1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Pimentel, Interventor que fué de Camarines Norte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los

reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.^o trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 23 de Febrero de 1888.—El Secretario general.—P. S., Pedro Pavés. 1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cumpliendo con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion extraordinaria celebrada el día 22 del corriente, se ha señalado de nuevo el día 14 de Marzo próximo á las diez de su mañana, para contratar en pública subasta el suministro de 300 toneladas de carbon de Australia para el servicio de las máquinas elevatorias del agua del abastecimiento de esta Capital, cuyo importe asciende á la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3750.00). El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora señalada para el acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredita haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de setenta y cinco pesos (\$ 75.00) en metálico depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas, cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instrucción de subastas y en caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en (aquí la fecha) de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de trescientas toneladas de carbon de Australia, para las máquinas elevatorias del agua del abastecimiento de esta Capital, se comprometo á tomar por su cuenta dicho servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo.—Fecha y firma.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion en pública subasta del suministro de trescientas toneladas de carbon de Australia, para las máquinas elevatorias del agua del abastecimiento de esta Capital. 3

Manila 27 de Febrero de 1888.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente, se llama y hace saber á Don Francisco Castañon y Lobo y D. Tomás de Castro Administrador é Interventor que fueron de Ilocos Sur que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. José García Sanz y D. Juan Herrera Administrador

é Interventor que fueron de Cavite que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. José Blanco y D. Federico Cappa Administrador é Interventor que fueron de Surigao que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. Ricardo Muller y Lamar y D. Severino Fabregad Administrador é Interventor que fueron de Zambales que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. Manuel Ruiz de Obregon y D. Pedro Groizard Subdelegado é Interventor que fueron de Camarines Norte que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. Tomás de Castro y D. Juan Mompeon Administrador é Interventor que fueron de Ilocos Sur que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. Magin de Castro y D. Bruno Cuenca Administrador é Interventor que fueron de Isla de Negros que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente, se llama y hace saber á D. Guillermo Castelvi y D. Juan Mompeon Administrador é Interventor que fueron de la Laguna que deben presentarse por sí ó por medio de apoderados en esta Tesorería de mi cargo y Negociado de alcances y desfalcos á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 31 de Enero de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca que existen en los pueblos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de 372'70 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello décimo acompañando pre-

cisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 25 de Febrero de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta del arbitrio de los corrales de pesca existentes en los pueblos del Distrito de Isla de Negros.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresion ascendente de 372 pesos 70 céntimos anuales.

2.^a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de 55 pesos 60 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.^a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion, al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.^a Con arreglo al art. 8.^o de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^a Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.^a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfacion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Jefe del distrito, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal pudiendo constituirla en la Caja de Depósitos de la Tesorería general cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él, cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se hipotequen para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.^a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.^a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.^o Que

se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.^o Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la escritura y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.^a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro mudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.^a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condicion 14 de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.^o de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del distrito, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria.

14. El asentista cobrará por cada corral tres pesos anuales.

15. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca se ajustará con el asentista.

16. Será obligacion del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad del distrito del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada; podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar

al arbitrio ser responsable única, y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado: tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe del distrito para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la fianza ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que suscite sobre incumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Ariscun.

Modelo de proposicion.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

Don N. N. vecino de N. con cédula personal de clase núm ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca existentes en los puebls de la provincia de I la de Negros por la cantidad de . . . (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la «Gaceta» del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de cincuenta y cinco pesos sesenta céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Barrera.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de doce meses y si por circunstancias especiales ó imprevistas no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura, serán de cuenta del contratista.

Art. 10 No se entenderá válido el contrato ínterin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 17 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. con cédula personal de clase núm. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital de por la Direccion general de Administracion Civil, así como de la instruccion de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. (en número y letra.)

Es copia, Barrera. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se substará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Norte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 22 de Febrero de 1888.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Camarines Norte, el arriendo del juego de gallos de la espresada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ochocientos treinta y tres pesos veinticinco céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Camarines Norte por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse y de aquél en que come el mas próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro dia; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1851, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuaran el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por administracion quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Camarines Norte, la cantidad de ciento noventa y un pesos sesenta y seis céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicando además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consiernen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito, para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision les exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitation si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 17 de Febrero de 1888.—El Administrador Central, Mañonu Garrido.

Modelo de proposicion.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Camarines Norte, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 2ª del referido pliego.

Manila de de 1888
Es copia, M. Torres. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el dia 5 del entrante Abril á las diez de su mañana, se sacará á subasta pública la venta de varios efectos, que existen sin aplicacion en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en dicho Establecimiento en el dia espresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello competente acompañados del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 21 de Febrero de 1888.—Pedro de Pineda.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de varios efectos que existen en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal sin aplicacion.

1.ª Las clases y cantidades de los efectos que han de enagenarse y sus precios tipos, son los que á continuacion se expresan.

Cantid.	Clase de unidad.	Designacion de los efectos.	Precio tipo.	Importe. Pesos.
2	U.	Bolsas de aseo incompletas.	0 20	0 40
6	id.	Calzoncillos de lienzo blanco	0 0833	0 50
4	id.	Camisas de id. para marinería	0 3125	1 25
4	id.	Pantalones de id. para id.	0 3125	1 25
6	id.	Camisas de id. grueso para faena	0 125	0 75
4	id.	Pantalones de id. para id.	0 20	0 80
2	id.	Camisetas de lanilla para id.	0 75	1 50
2	id.	Pantalones de id. para id.	0 625	1 25
6	id.	Camisetas de punta de algodón para id.	0 0666	0 40
2	id.	Cuchillos ó facas con veinas y cinturones de cuero y piola.	0 15	0 30
6	id.	Fundas de lienzo blanco para gorros de marinería.	0 033	0 20
4	id.	Gorros de fieltro azul para marinería.	0 075	0 30
2	id.	Mantas de lana para marinería	0 20	0 40
4	id.	Pañuelos blancos de hilo para bolsillos.	0 025	0 10
2	id.	Sacos ó costales de lona.	0 375	0 75
4	id.	Tohallas de algodón.	0 025	0 10
2	Pares.	Zapatos ó borceguís de cuero.	0 25	0 50
2	U.	Bolsas de aseo incompletas	0 20	0 40
6	id.	Calzoncillos de lienzo blanco	0 375	0 75
4	id.	Camisas de lienzo blanco para marinería.	0 3125	1 25
4	id.	Pantalones de id. para id.	0 28	1 12
6	id.	Camisas de id. grueso para faenas.	0 20	1 20
6	id.	Pantalones de id. para id.	0 3333	2 00
2	id.	Camisetas de lanilla para id.	0 50	1 00
2	id.	Pantalones de id. para id.	0 50	1 00
2	id.	Cuchillos ó facas con veinas de cinturones de cuero y piola.	0 20	0 40
2	id.	Cintas de seda negra para ma-		

6	id.	rinería.	0 05	0 20
6	id.	Fundas de lienzo blanco para gorros de marinería.	0 0333	0 20
6	id.	Camisetas de punta de algodón para marinería.	0 125	0 75
4	id.	Gorros de fieltro azul para id.	0 125	0 50
2	id.	Mantas de lana para id.	0 75	1 50
4	id.	Pañuelos blancos de hilo para bolsillo.	0 03	0 12
2	id.	Sacos ó costales de lona.	0 375	0 75
4	id.	Tohallas de algodón.	0 0125	0 05
2	Pares.	Zapatos ó borceguís de cuero.	0 30	0 60
			24 54	

2.ª Los efectos cuya venta se propone, se encuentran depositados en la 1.ª Subdivision del Almacén general de este Arsenal donde se entregarán al rematante

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y estendidas en papel del sello 10.º las cuales se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el que propone es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador el recibo que acredite haber impuesto en la Contaduría del Depósito de este Arsenal, en metálico la cantidad de dos pesos cuarenta y cinco céntimos que servirán de garantía provisional y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al comprador hasta que se halle solvente de su compromiso.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonan el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Los aumentos que se hagan sobre el precio tipo, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para aquel.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, antes de proceder á la estraccion de los efectos, deberá depositar su importe en la mencionada Contaduría del Depósito del Arsenal para ingresar en Rentas públicas, exigiéndosele el correspondiente recibo que presentará al Comisario del material naval para que en su vista providencie la respectiva entrega.

Terminada que sea esta, firmará el rematante recibo en el documento que previene el artículo 577 de la vigente Ordenanza de Arsenales.

Si el rematante no terminare la estraccion de los efectos relacionados en la condicion 1.ª de los Almacenes donde se hallan depositados en el plazo de cinco dias laborables, se empezará á contarse desde el en que se deposite el importe de los efectos que establece la condicion anterior, se entenderá que hace abandono de ellos, perdiendo por consiguiente el valor de los mismos que será adjudicado á favor de la Hacienda.

Arsenal de Cavite 9 de Febrero de 1888.—El Jefe del Negociado de Acopios, Camilo de la Cuadra.—V.º B.º —El Comisario del material naval.—Ricardo del Pino.—Es copia, Pedro de Pineda.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del pliego de condiciones de fecha . . . y anuncio publicado en la «Gaceta de Manila» núm. . . . para la venta en pública subasta de efectos existentes en la 1.ª Subdivision del Almacén general del Arsenal de Cavite, se compromete á adquirirlos á los precios marcados como tipos (ó con el aumento del tanto por ciento, fijándolo en letra).—Fecha y firma.
Es copia, Pedro de Pineda.

Nota: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuacion se expresan:

Núm.º	Fechas.	Importe de los préstamos.	Nombres.
3065	31 Enero, 1888	8	Antonio Toribio.
3748	7 Febrero, »	2	Faustina Dimla.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente

anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia que dentro del referido plazo se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los mitivos talonarios, que quedarán desde luego sin valor ni efecto.

Manila 25 de Febrero de 1888.—Dr. Manuel Man...

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Batangas recaida en esta fecha en los autos de jurisdiccion voluntaria instados por D. Antonio Ulloa para que se le devolviera el propietario de dos casas de mampostería situadas en la calle de Baseo Intramuros: se cita á los que se crean con derecho á las mencionadas fincas, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en forma á deducirlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lo que de orden de su Sría., se publica para conocimiento.

Binondo y oficio de mi cargo á 27 de Febrero de 1888.—Rafael G. Llanos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Tondo, se cita y emplaza á los señores ofendidos Chun Juanco y Vy-Juato así como á sus paisanos Dy-Ico, Dy-Sico y Dy-Tuco, á fin de que dentro de nueve dias, á contar desde el en que el presente edicto aparezca inserto en la «Gaceta oficial», comparezcan ante este Juzgado para declarar en la causa núm. 2440 que se instruye contra Claro Merino y otros por estafa y variacion, bajo apercibimiento que de no verificarse parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Juzgado de Tondo y oficio de mi cargo á 27 de Febrero de 1888.—Pedro G. Enrico.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los señores Macario Rico y Guillermo Uagan, vecinos de Tiaon, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de los edictos, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3193 que se instruye contra Pedro Rico y otro por hurto.

Tayabas 24 de Febrero de 1888.—Anselmo Lachin...

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Batangas y de al ausente Esperidion Diamante, indio, soltero, de 33 años de edad, natural de Pagbilao en la provincia de Tayabas vecino del de Paluan en la de Mindoro, del barangay D. Francisco Bernardo, de oficio grumete en la goleta «Carmecita», para que por el término de 15 dias, contados desde la publicacion de dicho edicto, se presente en este Juzgado á ser notificado de la Real ejecutoria recaida en la causa núm. 7640 seguida contra Plácido Espinosa por lesiones, apercibidos de estrados sino lo verificare.

Dado en Batangas 21 de Febrero de 1888.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amador.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia de la provincia de Bulacan que de estar en actual ejercicio de sus funciones, de que yo el Escribano de este Juzgado, llamo y emplazo á Dámaso Santos, indio, casado, de 50 años de edad, de oficio naturalero, natural y vecino de Malibay de la provincia de Manila, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta provincia á responder los autos contra él resultan en la causa núm. 5277 por robo, para de hacerlo así le oíré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo sustanciaré la causa en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 21 de Febrero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Genaro Amador.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia de la provincia de Bulacan que de estar en actual ejercicio de sus funciones, de que yo el Escribano de este Juzgado, llamo y emplazo á Dámaso Santos, indio, casado, de 50 años de edad, de oficio naturalero, natural y vecino de Malibay de la provincia de Manila, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta provincia á responder los autos contra él resultan en la causa núm. 5277 por robo, para de hacerlo así le oíré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo sustanciaré la causa en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 21 de Febrero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Genaro Amador.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.

Haciéndose preciso notificar á dicho Valentin Iglesias la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina recaida en sumaria que se le siguió en este Cuerpo en el año de 1880, é ignorándose su paradero y con el fin de que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía sita en el cuartel del Fortin á evocar la causa en su favor.

El Fiscal Francisco Puig.—El Secretario.—El Sargento 2.º, Eugenio Tanchoco.

Don Francisco Puig y Manuel de Villena, Comandante graduado Capitan Ayudante del Regimiento Infantería Magallanes n.º 3 y Fiscal nombrado para la prosecucion de la sumaria que se siguió en este Cuerpo al Sargento segundo que fué del mismo Valentin Iglesias.